REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 6 No. 5-23
Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: Junio 30 de 2021

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	VICTORIA ANDREA RESTREPO SALAZAR
DEMANDADO:	CARLOS URIEL JARAMILLO LOAIZA
RADICADO:	17013311200120190008301
ASUNTO:	ORDENA REHACER PARTICIÓN

Los abogados que representan judicialmente a las partes en este conflicto y con facultad para realizar la partición, presentaron el trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado de común acuerdo para su respectiva aprobación.

El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la masa conyugal, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de los cónyuges.

La aprobación judicial consiste en la verificación por el órgano judicial de la conformidad de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico. Por ello, cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga, si ello es procedente según la ley.

El artículo 509 de la Obra General del Proceso, se ocupa de puntualizar los pasos que se deben de tener en cuenta al momento de presentarse la partición, y el que nos interesa en este momento, es el relacionado en el numeral 5 de dicha disposición, que dice:

“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho …”

Nos apoyamos legalmente en dicha normativa, porque a criterio del despacho el trabajo de partición que es sometido a nuestro análisis, no se ajusta a derecho por la simple y llana razón de que no se adjudicó el activo relacionado en el inventario y avalúo debidamente aprobado, y esta etapa procesal es el referente para realizar la partición. Veámos:

En el activo se inventariaron dos inmuebles debidamente discriminados y avaluados.

En el trabajo partitivo, en el acápite de “ACTIVOS”, dice que no se adjudica a las partes ningún activo, y se recuerda a los partidores que el inventario es ley para las partes y conforme a su aprobación se debe proceder a su partición, independientemente en la forma de cómo se adjudique a las personas involucradas, es decir, que si son capaces, pueden hacer la partición en la forma que lo consideren prudente, pero respetando el inventario y avalúo aprobado.

Es de vital importancia diferenciar que una cosa es formar una hijuela para cubrir las deudas de los créditos insolutos relacionados en el inventario, y otra dejar de adjudicar el activo y estimar que con él se pague el pasivo que es lo que sucedió en el caso que nos convoca.

Dilucidado lo anterior, se dispone que los partidores rehagan la partición adjudicando el activo, y si bien existe un rubro de pasivos, se debe tener en cuenta lo reglado en el numeral 4 del artículo 508 del libro en cita, y para el efecto se les otorga el plazo de 10 días.

Finalmente y para zanjar cualquier disputa en lo tocante con la solicitud especial de que se requiera al Registrador de Instrumentos Públicos “quitar la LIMITACION AL DOMINIO contentiva de CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA, que se encuentra en la anotación No. 004 y las demás limitaciones, dentro de los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 102-14324 y 102-14343de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas-Caldas, con el fin de darle vía libre al registro del presente trabajo de partición”, no es el escenario válido para dar dicha orden, ya que se estaría pretermitiendo íntegramente un proceso judicial, violándose de manera arbitraria el derecho fundamental al debido proceso (Art. 21, num. 12 C.G.P. concordante arts. 577 y 617, num. 10 ibídem).

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce6f041c785eb0090218eb53a54457e8a3284d51cf975b63842e54a46228d8db
Documento generado en 30/06/2021 03:54:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica